

Concurrencia de Convenios Colectivos

Dr. Manuel Luque Parra

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad Pompeu Fabra

Sumario:

1. Previo: delimitación funcional de los Cco para dilucidar si existe o no concurrencia. 2. Concurrencia entre Cco sectoriales. a. *Conjugación de los artículos 83.2 y 84 párr. 2º del TRLET.* b. *Efectos de la infracción de la prohibición de regular “materias no negociables en ámbitos inferiores”: nulidad.* 3. Concurrencia entre Cco empresariales y Cco sectoriales: *inaplicación temporal del convenio invasor*”. 4. Concurrencia durante el período de ultractividad de un convenio colectivo y mantenimiento de unidad negocial. 5. Inaplicación de las reglas sobre concurrencia. a. *En los supuestos de extensión de Cco.* b. *En las relaciones entre convenios estatutarios y extraestatutarios.*

NOTA: Todas las referencias y abstracts de las sentencias citadas son de la base de datos Westlaw/Aranzadi. El texto resaltado en negrilla es del autor.

1. Previo: delimitación funcional de los Cco para dilucidar si existe o no concurrencia.

STS de 20 de mayo de 2003, RJ 1568: “El art. 84 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) como de la letra del mismo se desprende, y ha señalado esta Sala de forma reiterada en SSTS 28-10-1999 (Rec.- 3441/98) (RJ 1999, 8510) , 27-3-2000 (Rec.- 2497/99) (RJ 2000, 4794) , 3-5-2000 (Rec.-2024/99) (RJ 2000, 4258) , 17-10-2001 (Rec.-4637/00) (RJ 2002, 3075) , 17-7-2002 (Rec.-4859/00) (RJ 2002, 10542) , 16-11-2002 (Rec.- 1218/01) (RJ 2003, 2698) , lo que persigue es evitar que en un determinado ámbito territorial y funcional cubierto por un Convenio de los regulados en el citado Estatuto, se introduzca una nueva regulación convenida que alcance en todo o en parte al mismo ámbito; y, como se ha dicho, en el presente caso no puede sostenerse que se haya producido ninguna invasión del ámbito funcional cubierto por el Convenio de Hostelería por parte del nuevo Convenio de Monitores escolares de Aragón, sino que en éste, como se dice en la sentencia se regula una actividad «que en sí, intrínsecamente ajena a lo que es una de hostelería, pues se trata de la atención, antes, durante y después de las comidas, del cuidado y vigilancia del alumnado, para su educación en la salud, el consumo, la convivencia y el tiempo libre”.

2. Concurrencia entre Cco sectoriales

a. Conjunción de los artículos 83.2 y 84 párr. 2º del TRLET

*STS 26 de enero 2004, RJ 1373: “El art. 84 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) estableció el principio de intangibilidad del convenio colectivo durante su vigencia por lo dispuesto en otro convenio de distinto ámbito. **En la reforma operada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo (RCL 1994, 1422 y 1651) , se añadió un segundo párrafo, de marcado signo autonomista , según el cual «en todo caso, a pesar de lo establecido en el artículo anterior, los Sindicatos y las Asociaciones Empresariales que reúnan los requisitos de legitimación de los artículos 87 y 88 de esta Ley podrán en un ámbito determinado que sea superior al de empresa negociar acuerdos o convenios que afecten a lo dispuesto en los de ámbito superior siempre que dicha decisión obtenga el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la Comisión Negociadora en la correspondiente unidad de negociación». Esta ampliación del campo negociador se restringe respecto a una serie de materias en los siguientes términos: «en el supuesto previsto en el párrafo anterior se considerarán materias no negociables en ámbitos inferiores el período de prueba, las modalidades de contratación, excepto en los aspectos de adaptación al ámbito de la empresa, los grupos profesionales, el régimen disciplinario y las normas mínimas en materia de seguridad e higiene en el trabajo y movilidad geográfica».***

El sindicato accionante entiende que al haberse negociado y acordado en el convenio estatal materias que no están comprendidas en el ámbito reservado en el último de los párrafos del art. 84 ET (RCL 1995, 997) , más arriba transcrito, se entorpecían posibles futuras negociaciones sobre esas materias en ámbitos autonómicos .

*El litigio se plantea así en términos idénticos al resuelto en nuestra anterior sentencia de 22 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 7576) (recurso de casación 263/1997), referida al mismo tema litigioso de anterior convenio colectivo del mismo sector de madera. La doctrina allí expuesta y recogida en la sentencia de instancia ha de mantenerse, al no haber elemento alguno diferencial que aconsejara distinto tratamiento. Decíamos allí que, «no cabe duda que los mandatos que recogía y recoge el referido art. 83.2 han resultado afectados por la nueva redacción del art. 84, párrafo segundo, pues éste ha reducido y limitado el alcance y extensión de aquellas disposiciones. **Puede sostenerse que este nuevo párrafo segundo del art. 84 ha venido a implantar fórmulas de dirigismo contractual que ponen de manifiesto la preferencia hacia ciertos niveles de negociación de ámbito reducido. Este art. 84.2 ha estatuido, por razones de carácter político, un sistema de descentralización contractual que restringe las facultades que el art. 83.2 ha venido concediendo a los convenios colectivos y a los acuerdos***

interprofesionales de modo tal que en ámbitos inferiores al de estos convenios y acuerdos, pero superiores al de empresa, se pueden suscribir pactos colectivos "que afecten a lo dispuesto en los de ámbito superior".

Así pues, el párrafo segundo del art. 84 concede una preferencia aplicativa al convenio inferior posterior, siempre que sea de ámbito superior a la empresa y en cuanto a las materias que no sean las que se exponen en el párrafo tercero de este art. 84. Siendo claro, como se ha dicho, que el mandato establecido en la norma comentada (párrafo segundo del art. 84) "no es disponible a través de los instrumentos contractuales ahí mencionados, siendo ineficaces los pactos en contrario, sea cuales fueren sus ámbitos territorial y funcional". La redacción y expresiones de este párrafo segundo del art. 84, sobre todo las frases "en todo caso" y "a pesar de lo establecido en el artículo anterior", dejan patente que, en primer lugar, esta disposición prevalece sobre el número 2 del art. 83; y, en segundo lugar, que se trata de un precepto de derecho necesario que obligatoriamente ha de ser respetado, no pudiendo ser rectificado mediante convenios colectivos o acuerdos interprofesionales.

Resumiendo lo expuesto se consignan las siguientes precisiones:

a) La extensión y vigencia aplicativa del art. 83.2 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) han quedado sensiblemente reducidas por mor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 84, pues ya no alcanzan a aquellos convenios y acuerdos colectivos que, siendo de ámbito inferior a los pactos a que alude este art. 83.2, tienen un radio de acción superior a la empresa .

b) Ahora bien, las reglas que se contienen en estos preceptos son de una marcada complejidad, lo que significa que no todos los convenios de ámbito superior a la empresa e inferior al de los contemplados en el art. 83.2 quedan fuera del alcance de este último artículo; puesto que para que tal exclusión se produzca es necesario además que el convenio cumpla los requisitos que determina el comentado párrafo segundo del art. 84, y también que la regulación contenida en el mismo no se refiera a ninguna de las materias que se reseñan en el párrafo tercero de dicho art. 84.

c) Ello supone que las reglas sobre estructura de la negociación colectiva y las que tienen por objeto la solución de los conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito, establecidas en los acuerdos interprofesionales o convenios colectivos a que alude el art. 83.2, tienen plena fuerza vinculante en relación con los siguientes convenios colectivos comprendidos dentro del ámbito de aquéllos:

- Los convenios de empresa o de ámbito inferior a la empresa.

- Los convenios de ámbito superior a la empresa que no reúnan los requisitos que exige el párrafo segundo del art. 84.

- Los convenios de ámbito superior a la empresa, aunque cumplan las exigencias de dicho párrafo segundo del art. 84, en cuanto traten de la regulación de las materias a que se refiere el párrafo tercero de tal precepto.

d) En consecuencia, y por el contrario, las reglas sobre estructura de la negociación colectiva y las de solución de conflictos de concurrencia entre convenios estatuidas en los acuerdos interprofesionales o en los convenios colectivos a que se refiere el art. 83.2, carecen de virtualidad y fuerza de obligar en lo que concierne a aquellos otros convenios colectivos que, encontrándose en el radio de acción de los anteriores, son de ámbito superior a la empresa y cumplen los demás requisitos que impone el párrafo segundo del art. 84, siempre que sus normas no traten sobre las materias mencionadas en el párrafo tercero de este precepto.

e) Debe insistirse en que el precepto que contiene el párrafo segundo del art. 84 es de derecho necesario, lo que significa que no puede reconocerse virtualidad ni eficacia a aquellos pactos o contratos que lo contradigan».

b. Efectos de la infracción de la prohibición de regular “materias no negociables en ámbitos inferiores”: nulidad.

STS 28 de enero de 2004, RJ. 2180: “la infracción (...) de la prohibición establecida en el art. 84, párrafo tercero, de negociar determinadas materias mientras se halla en vigor un Convenio de ámbito superior, o sea, lo que se denunció es la infracción de un precepto que dispone que en tales casos «se consideran materias no negociables en ámbitos inferiores al período de prueba, las modalidades de contratación... los grupos profesionales, el régimen disciplinario y las normas mínimas en materia de seguridad e higiene en el trabajo y movilidad geográfica», en definitiva la infracción de una norma prohibitiva como la indicada, de contenido muy distinto a la que dispone la no afectación entre convenios del apartado 1 del art. 84 ET (RCL 1995, 997) . **La infracción de esta prohibición ha de ser calificada por esta Sala como un supuesto de nulidad** cual puede apreciarse, y se pone de manifiesto, en nuestra sentencia de 22 de septiembre de 1998 (Rec. 263/97) (RJ 1998, 7576) -en ella se dice «debe insistirse en que el precepto que contiene el párrafo segundo del art. 84 es de derecho necesario lo que significa que no puede reconocerse virtualidad ni eficacia a aquellos pactos que lo contradigan» - 3.11.2000 (Rec. 1554/00) (RJ 2000, 9631) ó 17-10-2001 (Rec. 4637/00) (RJ 2002, 3075).

3. Concurrencia entre Cco empresariales y Cco sectoriales: inaplicación temporal del “convenio invasor”.

STS 31 de octubre de 2003, RJ 589: Sí es correcta en cambio la afirmación de que **el efecto derivado de la prohibición de concurrencia no debe ser la nulidad del convenio colectivo invasor, sino la declaración de su inaplicación temporal**; y así lo ha acordado ya esta Sala en su sentencia de 5-6-01 (RJ 2001, 5488) (rec. 2160/00), primera que sigue el criterio que ahora se confirma. Ello obedece a que **el art. 84 ET no prohíbe la negociación de un convenio colectivo concurrente por el hecho de que su espacio esté ya ocupado por otro anterior**. Al contrario, de su literalidad se desprende claramente que su punto de partida es la existencia de dos convenios válidamente negociados que coinciden en el tiempo. Y **el precepto se limita a establecer una regla de solución de conflictos que, al otorgar preferencia aplicativa al convenio anterior, esta también indicando de modo implícito que la situación en que queda el invasor es la de mera «ineficacia aplicativa»** (S de 7-7-02, rec. 4859/00). Consecuencia lógica de lo dicho es que no cabe anular el convenio colectivo posterior válidamente negociado, por el hecho de que afecte o invada a otro anterior. **La sanción máxima de nulidad, ya sea total o parcial, debe quedar reservada a los supuestos de convenios pactados incumpliendo las previsiones de contenido mínimo del art. 85.2 ET, o las reglas que disciplinan la negociación colectiva estatutaria (arts. 87 a 89 ET), o que conculquen normas sustantivas de derecho necesario absoluto únicas que prevalecen sobre las pactadas, de acuerdo con la reiterada y sobradamente conocida jurisprudencia constitucional y ordinaria que interpreta el art. 85.1 ET**. En definitiva, la nulidad sanción que debe quedar reservada para los convenios colectivos que nacen ya con los vicios expuestos, pero no para los que presentan defectos posteriores que dependen de una circunstancia tan aleatoria y ajena a la voluntad de sus negociadores como es la vigencia de un convenio anterior, cuya existencia puede ser incluso desconocida para aquéllos. Para alcanzar el objetivo previsto por el art. 84 bastará pues con declarar la inaplicación temporal, total o parcial, del posterior convenio invasor mientras mantenga su vigencia el anterior invadido.

4. Concurrencia durante el período de ultractividad de un convenio colectivo y mantenimiento de unidad negocial

STS de 17 de mayo de 2004, RJ 4969: *“La denuncia del artículo 84 de esta Ley se refiere sin duda al número 1, a tenor del cual «un convenio colectivo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto, salvo pacto en contrario, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 83 y salvo lo previsto en el apartado siguiente».* Según el recurso se ha producido esta afectación del *II Convenio Colectivo del Transporte Aéreo (Boletín Oficial del Estado de 29 de julio*

de 1999) por el convenio impugnado. Pero hay que tener en cuenta que la vigencia del primer convenio terminó el 31 de diciembre de 2000 y que fue denunciado el 28 de septiembre anterior, por lo que no se está propiamente en una situación de vigencia plena del primer convenio, sino en la de ultra-actividad del mismo, conforme al artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores; situación en la que sólo se mantiene la aplicación de las cláusulas normativas del convenio para evitar vacíos de regulación. En esta situación no rige, en principio, la prohibición de concurrencia del artículo 84.1 del Estatuto de los Trabajadores (sentencias de 17 de junio de 1994 [RJ 1994, 5445] , 23 de octubre de 1995 [RJ 1995, 7864] y 6 de noviembre de 1998 [RJ 1998, 9822]). En este sentido la sentencia de 2 de febrero de 2004 (RJ 2004, 1069) recuerda que la garantía del número 1º del artículo 84 de la misma norma no resulta aplicable en esa situación de ultra-actividad del Convenio, «pues la ultractividad que este precepto genera no es confundible con la vigencia a que se refiere el artículo 84 del mismo cuerpo legal, referida al ámbito temporal pactado» y añade que «conclusión distinta supondría la "petrificación²» de la estructura de la negociación colectiva y sería contraria a un sistema de libre negociación, en tanto que quedarían predeterminadas externamente las unidades correspondientes ». Es cierto que en algunas sentencias de la Sala se admite la protección de la unidad de negociación anterior -la denominada «impermeabilización»-, cuando, expirada la vigencia del convenio y denunciado éste, se ha iniciado la negociación de otro convenio en la misma unidad (sentencia de 29 de enero de 1997 [RJ 1997, 909]). Pero aparte de que, como muestra la antigua doctrina de la Sala de Conflictos del Tribunal Central de Trabajo, esta conservación de la unidad de negociación tenía la finalidad de proteger las unidades inferiores, para que éstas no quedaran absorbidas por las de ámbito superior (sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 14 de junio de 1984 [RTCT 1984, 5923] y 17 de marzo de 1987 [RTCT 1987, 7080]), esa protección requiere además que la negociación esté activa, y ninguna de las condiciones se cumple en el presente caso: el convenio impugnado es el convenio de ámbito inferior y las negociaciones en la unidad superior no pueden considerarse activas si se tiene en cuenta que, pese a que la denuncia del convenio se formuló en septiembre de 2000, la comisión negociadora no se formó hasta septiembre de 2001 y que, por otra parte, no sólo no consta que se haya llegado a un acuerdo, sino que la propia organización sindical recurrente ha iniciado otra negociación en el ámbito empresarial como se recoge en el hecho probado sexto”.

5. Inaplicación de las reglas sobre concurrencia

a. En los supuestos de extensión de Cco

STSJ de 23 de marzo de 2005, AS. 640: **“El art. 84 del ET contiene la regla general para la solución de conflictos entre regulaciones procedentes de la autonomía colectiva. El problema surge por cuanto no nos encontramos ante dos convenios de igual naturaleza, al ser uno estatutario y el otro un convenio extendido.** Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1995 (RJ 1995, 396) «la extensión constituye una forma excepcional de integrar lagunas de la regulación profesional por especial dificultad en la negociación o por la presencia de circunstancias sociales y económicas de notoria importancia (artículo 92.1 del Estatuto de los Trabajadores en su redacción anterior [RCL 1980, 607]). Esta integración opera a través de una técnica de reenvío: se declara aplicable en un determinado ámbito una norma convencional que ha sido aprobada para otro o, como ha señalado la doctrina del Tribunal Constitucional, «no se crea una norma nueva, sino que se limita a declarar aplicable otra ya existente» (Sentencia Tribunal Constitucional 86/1991 [RTC 1991, 86]). La norma extendida no resulta así modificada en su estructura, contenido o ámbito de aplicación por el acto de extensión que es accidental y externo a ella; simplemente actúa como elemento para la integración de una laguna de regulación en otro ámbito. Esto se advierte claramente a partir del propio carácter de **la extensión que está siempre subordinada a la autonomía colectiva y tiene carácter provisional, de forma que no sólo es posible negociar otro convenio durante la vigencia de la extensión** (artículo 10 del Real Decreto 572/1982 [RCL 1982, 703]), **sino que ésta cesa desde el momento en que se aprueba un convenio colectivo propio en el ámbito en que operaba la extensión».** En consecuencia, siendo la extensión un acto de ejecución provisional (STC 86/1991 [RTC 1991, 86] y 102/1991 [RTC 1991, 102]), nada impide que durante su vigencia, se negocie un nuevo convenio, como aquí ha acontecido, debiendo prevalecer el estatutario sobre el extendido, como ya señaló esta Sala en sus sentencias de 10 de agosto de 2001 (AS 2001, 3033) y 22 de enero de 2003 (JUR 2003, 128135). **Por tanto, es posible negociar un convenio colectivo durante la vigencia del convenio extendido, al no ser de aplicación la regla sobre no concurrencia del art. 84 ET, porque la continuidad de la norma reglamentaria sería incompatible con la entrada en vigor de un pacto colectivo** y, además, como puso de manifiesto la STS de 13 de abril de 1983 (RJ 1983, 1925) , por la naturaleza excepcional del mecanismo de extensión, proclamada en el preámbulo del citado RD 572/1982, y amparada en que la esencia de la negociación colectiva descansa en la autonomía de la voluntad de las partes”.

b. En las relaciones entre convenios estatutarios y extraestatutarios

Un pacto de eficacia limitada no puede prevalecer ni contradecir las disposiciones de un convenio colectivo estatutario, por razones de jerarquía, de modo que carecen de virtualidad en lo que respecta a las cláusulas y condiciones que impliquen, en perjuicio de los trabajadores, regulaciones menos favorables que las establecidas en disposiciones de superior rango, legales, reglamentarias o convencionales (art.3.1 c) ET) (STS 18.02.2003 – RJ 2003/3372 -).